



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de septiembre del dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1019/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si no, por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** El actor **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A.- Para que por sentencia firme se determine que existe una obligación que vincula a la sociedad mercantil denominada **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.** como acreedor y el demandado como deudor.*

*B.- Para que por sentencia firme se declare que el demandado ha incumplido con las obligaciones de pago contraídas para con la actora.*

*C.- Para que por sentencia firme se condene al demandado al cumplimiento anticipado del contrato de préstamo con interés de fechas veintitrés de mayo del dos mil dieciséis y primero de febrero del año dos mil diecisiete, los cuales constituyen la base de la acción.*

*D.- Como consecuencia de lo anterior para que se condene al demandado a realizar el pago en favor de la actora de las cantidades mutuadas y no pagadas, ello por la cantidad de \$11,958.94 ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N.).*

*E.- Para que se condene al demandado al pago de las cantidades que resulten por concepto de intereses ordinarios a razón del 54% anual mas el impuesto al valor agregado (IVA) que genere, ello hasta su total liquidación sobre saldos insolutos.*

*F.- Para que se condene al demandado al pago de las cantidades que resulten por concepto de intereses moratorios al tipo legal, es decir a razón del 6% anual más el impuesto al valor agregado (IVA) que genere, ello hasta su total liquidación sobre saldos insolutos.*

*G.- Para que se condene al demandado al pago de las cuotas de los seguros de vida a que se obligó en los contratos base de la acción y que fueron cubiertas por mi representada, así como las que se sigan generando.*

*H.- Para que se condene al demandado al pago de los gastos de cobranza pactados así como del impuesto que genere en términos de lo acordado en la cláusula vigésima primera de los contratos base de la acción.*

*I.- Para que se condene al demandado al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-*

*IV.- . . . , no dio contestación a la demanda.-*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

V.- El actor SOLUCIONES PARA PENSIONADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE basó sus pretensiones en que:

“1.- En fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, mi representada **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.**, y el C. . . . , celebraron un **CONTRATO DE PRÉSTAMO CON INTERÉS**, al que le fue asignado el número de crédito 761, mediante el cual ésta última recibió la cantidad de \$15,266.18 (**QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.**), de los cuales \$15,000.00 (**QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.**) le fueron depositados a la cuenta bancaria de la demandada, teniendo en ése entonces la cuenta número 0761819070 de la institución crediticia denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis mediante transferencia electrónica, efectuada mediante el sistema electrónico de la institución bancaria citada anteriormente; hechos que han quedado plasmados debidamente en el contrato de préstamo así como en el comprobante electrónico respectivo, del cual se anexa tanto su original, como la impresión correspondiente.

Siendo que los \$266.18 (**DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.**), restantes le fueron financiados a la demandada para realizar parte del pago del seguro de vida, tal y como fue acordado en la cláusula décima cuarta del referido contrato, así como en la tabla de amortización, mismos que se anexan al presente escrito.

2.- Las partes acordaron en la cláusula sexta del contrato de referencia, que el pago de la cantidad mutuada, se realizaría mediante dieciocho pagos, cada uno por \$1,329.00 (**MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.**), iniciando a pagar dentro de los primeros cinco días del mes de junio de dos mil dieciséis, tal y como consta en el propio contrato así como en la tabla de amortización, cantidades que se pagarían mediante domiciliación, es decir autorizó a mi representada para que le hiciera el cargo de los pagos a la cuenta donde recibía el pago de su pensión y salario, lo cual fue acordado por las partes en la cláusula

vigésima primera del contrato base de la acción, así como la respectiva carátula del mismo, y que en ése entonces lo era la cuenta bancaria cuenta número 0761819070 de la institución crediticia denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.

3.- Las partes acordaron en la cláusula séptima del citado contrato de mutuo, el pago de un interés ordinario a razón del 54% anual más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), mismo que se cobrará mensualmente durante el tiempo de la vigencia del contrato y sobre las cantidades insolutas, desde la fecha de disposición del dinero, que lo fue el veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, hasta la fecha de pago, mismo que hasta hoy día no se ha realizado cabalmente.

4.- De igual manera y toda vez que no obra en el contrato base de la acción el interés moratorio a pagar en caso de incumplimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio habrá de condenarse a la demandada a cubrirlos al tipo legal, es decir a razón del 6% anual más el Impuesto al valor Agregado (IVA), el cual se generaría desde la fecha en que se venza uno de los pagos, sin que se haya realizado este, hasta su pago total, ello sobre cantidades insolutas, pago que de igual manera no se ha efectuado cabalmente.

5.- En la cláusula vigésima primera, se pactó que el pago se realizaría por medio de la domiciliación, por lo que se tiene que el demandado se obligó a proporcionar la institución crediticia y el número de cuenta para que se efectuaran los cargos de los pagos del crédito que nos ocupa, obligándose a no cancelar el servicio de domiciliación de pago, asimismo autorizó expresamente a mi representada en el anexo al contrato titulado AUTORIZACIÓN DE COBRANZA DOMICILIADA para que se le cobraran las parcialidades acordadas en el contrato de crédito en la cuenta en que se depositara el pago de su pensión sueldo o salario, describiendo en dicho anexo la cuenta en que ése entonces lo recibía.

6.- Aunado a lo anterior, se tiene que mi representada ha estado realizando los pagos del seguro de vida del demandado en términos de la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción, por lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que al presente documento se adjuntan las pólizas y las impresiones de las facturas electrónicas correspondientes a cada uno de los créditos.

7.- Es importante mencionar, que las partes acordaron someterse a los tribunales de la Ciudad de Aguascalientes, tal y como se establece en la cláusula vigésima quinta del citado contrato de préstamo.

8.- Así las cosas, se tiene que los pagos de dicho crédito se estuvieron realizando hasta el mes de enero del año dos mil diecisiete, siendo que el día treinta y uno de ese mismo mes y año el demandado, solicitó a mi representada el refinamiento en su adeudo, que en ése entonces lo era la cantidad de \$9,345.43 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 43/100 M.N.), a lo que mi representada accedió, acordando se pagara en dieciocho mensualidades cada una por la cantidad de \$814.00 (OCIOCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), para comenzar a pagarlo dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir de marzo del año dos mil diecisiete, hechos que constan en la solicitud del refinanciamiento, su correspondiente aceptación y la nueva tabla de amortización, y los cuales se anexan al presente documento.

9.- Sin embargo, llegado el mes de noviembre del dos mil diecisiete ya no fue posible efectuar el cobro convenido con el demandada mediante la domiciliación acordada, ya que la cuenta que había proporcionado . . . , había sido cancelada, por así haberlo reportado el sistema electrónico de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, asimismo se tiene que tampoco realizó el pago por ningún otro medio de los pactados en la cláusula décima primera del contrato base de la acción, que en todo caso habrían de realizarse en el domicilio de la actora, o en el último de los casos mediante consignación.

10.- Así mismo, el primero de febrero de dos mil diecisiete, a el C. . . . , le fue otorgado por mi representada SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V. un nuevo crédito al que le fue asignado el número 1003, por la cantidad de \$10,192.38 (DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.), tal y como consta en el CONTRATO DE PRESTAMO CON INTERÉS, siendo que \$10,000.00 (DIEZ

MIL PESOS 00/100 M.N.) le fueron depositados a la cuenta bancaria del demandado, teniendo en ése entonces la cuenta número 0761819070 de la institución crediticia denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en fecha primero de febrero del dos mil diecisiete mediante transferencia electrónica, efectuada mediante el sistema electrónico de la institución bancaria citada anteriormente, mientras que los restantes \$192.38 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.) se destinaron a pagar el seguro de vida acordado en la cláusula décimo cuarta del nuevo contrato de préstamo.

11.- Siendo que el nuevo crédito se acordó se pagaría mediante dieciocho pagos mensuales, cada uno por la cantidad de \$887.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), ello tal y como se desprende de la cláusula sexta del segundo contrato de crédito, acordando que se comenzaría a pagar dentro de los primeros cinco días del mes de marzo del dos mil diecisiete, ello tal como se desprende del contrato de referencia y de la tabla de amortización, cantidades que se pagarían mediante domiciliación, es decir autorizó a mi representada para que le hiciera el cargo de los pagos a la cuenta donde recibía el pago de su pensión y salario, lo cual fue acordado por las partes en la cláusula vigésima primera del contrato base de la acción, y que en ése entonces lo era la cuenta bancaria cuenta número 0761819070 de la institución crediticia denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.

12.- Sin embargo, al igual que el primer crédito el demandado estuvo cubriendo los pagos correspondientes hasta el mes de noviembre del año dos mil diecisiete, puesto que a partir del mes de diciembre de ese mismo año al querer realizar el cobro acordado a su cuenta personal, misma que autorizó para dicho efecto como se ha señalado anteriormente, no se pudo concretizar puesto que el sistema electrónico del BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

reportó que dicha cuenta había sido cancelada, y de igual manera se tiene que tampoco realizó el pago por ningún otro medio de los pactados en la cláusula décima primera del contrato de referencia, que en todo caso habrían de realizarse en el domicilio de la actora, o en el último de los casos mediante consignación.

**13.-** Cabe puntualizar que el referido contrato número 1003 contiene los mismos términos que el 761, muy en especial en lo que se refiere al establecimiento de la jurisdicción, pago del intereses ordinarios y moratorios, pago de seguros y comisiones de cobranza, que solicito se me tengan por reproducidos en obvia de repetición.

Añadido a lo anterior se tiene que en los dos contratos base de la acción en las cláusulas marcadas como vigésima, establecen que se pagaría a mi representada SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V. la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por concepto de GASTOS DE COBRANZA, por cada amortización no pagada, por lo que se tiene que la demandada incurrió éste supuesto al no haber realizado pago alguno respecto de los cuatro contratos, esto desde febrero del presente año y hasta el día en que se realicen los pagos, por lo que deberá de ser condenada a su respectivo pago.

**14.-** Es el caso que tal y como se desprende de cada uno de los contratos fundatorios, la ahora demandada se autoriza a la actora para que realice los cobros correspondientes bajo el servicio de DOMICILIACION CON CARGO A LA CUENTA PERSONAL, proporcionando su número de cuenta y clave interbancaria en las autorizaciones de domiciliación que se acompañan, comprometiéndose a dar aviso por escrito en caso de cancelar el servicio mencionado, por lo que resulta lógico que mientras esté vigente el servicio de domiciliación, la parte actora deberá contar con los datos vigentes de la cuenta respecto de la cual puede realizar dichos cargos siendo que actualmente; sin embargo, ha sido imposible para mi representada llevar a cabo los cargos correspondientes presumiblemente porque dicha cuenta fue cancelada.

15.- Es por todo lo anterior que se promueve el presente procedimiento judicial, puesto que en el caso que nos ocupa se actualizaron las hipótesis para exigir el cumplimiento anticipado de los contratos que nos ocupan, como lo es la falta de pago, así como la cancelación de la cuenta bancaria donde se autorizó la domiciliación del pago, ello como quedó establecido en la cláusula décima séptima de los citados documentos.

16.- Cabe señalar que todos y cada uno de los hechos narrados le constan a . . . como algunas otras personas.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la cinco de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que la parte demandada mantiene un adeudo para con el por la cantidad de ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, derivado del incumplimiento a los Contratos de Préstamo con Interés que celebraron en fechas veintitrés de mayo del dos mil dieciséis y primero de febrero del dos mil diecisiete, en los cuales se pactó el pago mediante amortizaciones mensuales, habiéndosele otorgado ampliaciones del plazo para el pago, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en los contratos de Préstamo con interés, celebrados en fechas veintitrés de mayo del dos mil dieciséis y primero de febrero del dos mil diecisiete, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que los mismos fueron reconocidos por la propia parte demandada en audiencia de juicio, de los que se desprendió esencialmente que las partes celebraron un contrato de Préstamo con Interés, por la cantidad de QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS y DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, los cuales serían pagaderos mediante amortizaciones mensuales sucesivas, que incluía el pago





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de parte del PRINCIPAL más los correspondientes intereses sobre saldos insolutos, el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Conviniendo además el pago de intereses ordinarios a razón de una tasa del cincuenta y cuatro por ciento anual, causando Impuesto al Valor Agregado.

También se ofreció la confesional a cargo de la parte demandada, misma que se desahogó en audiencia de juicio, y en la que se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la actora toda vez que no compareció la parte demandada, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.-

También se ofreció la documental en vía de Informe a cargo de Banco Mercantil del Norte, S.A., el cual merece pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio, y del que se desprende que efectivamente SOLUCIONES PARA PENSIONADOS realizó los depósitos a la cuenta de la demandada.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del contrato base de la acción del presente juicio.

Ahora bien, teniendo por acreditados los actos jurídicos base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, la parte demandada ninguna prueba ofreció tendiente a acreditar el cumplimiento de la obligación, por lo que resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de los intereses ordinarios y moratorios, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera

prudencial, lo anterior va que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la actora es una institución crediticia y por su parte el demandado es una persona físicas, sin que se desprenda su ocupación y escolaridad; no se desprende el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue en total por la cantidad de QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS y DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS y se pactó un interés ordinario a razón del CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO ANUAL, además de que la actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, por lo que resultaría un total del SESENTA POR CIENTO ANUAL; que el contratos base de la acción se firmó en fechas VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS y PRIMERO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE y se pactó como forma de pago sería mediante amortizaciones mensuales; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

[http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros\\_comparativos/comisiones/para\\_metros\\_tc.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/para_metros_tc.pdf) ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de mayo del dos mil dieciseis, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada sumada a la tasa moratoria reclamada, resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del contrato base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS y DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del ciento cuarenta y cuatro por ciento anual, además de demandar el seis por ciento anual por concepto de interés moratorio lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés ordinario a razón del cincuenta y cuatro por ciento anual y se reclama un moratorio a razón del seis por ciento anual, lo que se traduce en un sesenta por ciento anual; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de

ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la excepción opuesta por la demandada, por lo que se hace la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

Demanda la actora por el pago de las cuotas de seguro de vida que se contrató, pues afirma que las ha seguido pagando, sin embargo, de las pruebas ofrecidas no se demuestra que efectivamente haya realizado los pagos, en primer término porque del estado de cuenta que exhibió y que obra a fojas veinticuatro y cincuenta y ocho de los autos, no se advierte dicho descuento, en segundo lugar porque si bien exhibió las facturas, pólizas, constancias de aumento de suma asegurada expedidas por TOKIO MARINA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., las cuales obran en autos a fojas de la treinta y uno a la cuarenta y ocho, y de la sesenta y tres a la setenta y uno de los autos, de las mismas se desprende que el asegurado es SOLUCIONES PARA PENSIONADOS, S. DE R.L. DE



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

C.V., y que aunque aparece agregado a las facturas un listado que dice ser de asegurados, dichos documentos no se encuentran suscritos y no fueron robustecidos con ningún otro elemento de prueba, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1296 y 1297 del Código de Comercio.

Por lo tanto no se demuestran los pagos afirmados por la parte actora.

Así mismo, la parte actora demanda el pago de los gastos de cobranza pactados en el contrato fundatorio de la acción, y que aunque si bien es cierto, del documento fundatorio se advierte que efectivamente fueron pactados dichos gastos, ello con independencia de los que se generen con motivo del juicio, cabe señalar que al demandarse o pactarse tanto gastos de cobranza, como los gastos que resulten por condena del juicio, se está en el supuesto de un doble cobro por el mismo concepto, lo cual resulta nulo ya que no se puede reclamar la misma prestación doblemente.

En tal orden de ideas, y toda vez que la actora reclama el concepto de gastos dos veces, atendiendo a lo que resulta en un mayor beneficio para la parte demandada, por ser menos gravoso, lo procedente es condenar únicamente a los gastos y costas regulados de conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio, y no en base a lo estipulado en el contrato fundatorio de la acción.-

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió SOLUCIONES PARA PENSIONADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de . . . .

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada parcialmente la acción ejercitada por el actor SOLUCIONES PARA PENSIONADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de . . . quien no dio contestación a la demanda . -

Se declara el vencimiento anticipado de los contratos de Préstamo con Interés celebrado entre las partes.

En consecuencia, se condena a . . . , al pago de la cantidad de ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS a favor de SOLUCIONES PARA PENSIONADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir del mes de noviembre del dos mil diecisiete, fecha en que incurrió en incumplimiento la parte demandada, y hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente impuesto al valor agregado sobre los mismos, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Se absuelve a la parte demandada del pago de las prestaciones marcadas con los puntos G y H, del capítulo de prestaciones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a . . . al pago de gastos y costas del presente juicio según los razonamiento vertidos en el considerando que antecede, y que serán regulados en ejecución de sentencia.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326 y 1300 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

**TERCERO.-** Quedó parcialmente probada la acción ejercitada por el actor SOLUCIONES PARA PENSIONADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de . . . quien no dio contestación a la demanda. –

**CUARTO.-** Se declara el vencimiento anticipado del contrato de Préstamo con Interés celebrado entre las partes.

**QUINTO.-** Se condena a . . . , al pago de la cantidad de ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS a favor de SOLUCIONES PARA PENSIONADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

**SEXO.-** Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir del mes de noviembre del dos mil diecisiete, más el correspondiente impuesto al valor agregado, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se absuelve al demandado . . . , del pago de las cuotas de seguro que le son reclamadas.

**OCTAVO.-** Se absuelve al demandado . . . , del pago de los gastos de cobranza pactados en el contrato base de la acción.

**NOVENO.-** Se condena a . . . al pago de los gastos y costas generados con motivo del juicio, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**DECIMO.- NOTÍFIQUES. Y CÚMPLASE.-**

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.**

Se publica en fecha **once de septiembre del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG